



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/188/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/188/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/188/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El quince de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de Fe de hechos de diecisiete de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Secretaría; **b)** Solicitud de contratos de arrendamiento, en los que según la denunciante se puede identificar nombre de los contratantes, domicilio, costo de arrendamiento y plazo de difusión de los espectaculares; para lo cual adjuntó escrito de catorce de abril del dos mil quince, dirigido a Mauricio Ortiz Proal, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; **c)** Instrumental de actuaciones; y **d)** Presuncional legal y humana.

3. Admisión de denuncia y emplazamiento. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; **b)** Registró la denuncia con la clave IEEQ/PES/188/2015-P; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; y **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Emplazamiento y notificación. El veintiuno de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.



En la misma fecha, se notificó el acuerdo de admisión a la representación del Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de referencia, a efecto de que realizara manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El diecinueve de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; asimismo, se hizo constar que a la hora señalada para su inicio no se encontraba presente persona que representara al Partido Movimiento Ciudadano como parte denunciante, no obstante de que fue debidamente notificado.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, quien compareció en representación del denunciado presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra; asimismo, presentó los medios probatorios correspondientes.

3. Ofrecimiento de pruebas. La representación del Partido Movimiento Ciudadano, ofreció los medios probatorios que han quedado señalados en el resultando I; por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en la citada audiencia ofreció los siguientes: **a)** Instrumental de actuaciones y **b)** Presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron aquellos medios probatorios presentados que fueron ofrecidos conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

En cuanto al medio de prueba consistente en los contratos de arrendamiento, en los que según la denunciante se puede identificar nombre de los contratantes, domicilio, costo de arrendamiento y plazo de difusión de los espectaculares, se determinó no admitirlo, puesto que dicho medio de prueba podría implicar la autoincriminación del denunciado, en contravención a lo señalado por los artículos 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5. Alegatos. En la audiencia de referencia, se hizo constar la comparecencia de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del partido denunciante ante el Consejo General; asimismo, en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, se concedió a las partes el uso de la voz a fin de que en vía de alegatos manifestaran lo que consideraran pertinente.

6. Vista. En la audiencia de referencia, se dio vista a la parte denunciada para que en el término respectivo, manifestara lo que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

IV. Estado de resolución. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y dio cuenta de que las partes no presentaron sus alegatos con relación a la vista formulada.

V. Elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica por oficio UTCE/554/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VI. Convocatoria. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/702/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/188/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se anexaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la parte denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, por así constar en los archivos de la Secretaría; por lo que tiene legitimación para promover la denuncia que ha quedado precisada.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra.

El denunciante en esencia señaló que el diecisiete de marzo de dos mil quince, personal de la Secretaría levantó acta con motivo del recorrido realizado en diversas vialidades de los municipios de Querétaro y Corregidora, en la que afirma se dejó constancia de que el Partido Revolucionario Institucional infringió la Ley Electoral, con la fijación de propaganda electoral en plazos contrarios a los dispuestos en el artículo 112 de la ley invocada, además de realizar actos anticipados de campaña.

Así, aduce el denunciante que en esa acta se hicieron constar actos que afirma, influyeron y afectaron la equidad en la contienda electoral por parte del denunciado con la fijación anticipada de propaganda política, incitando a votar a su favor, al publicitar "QUE ES UN PARTIDO GANADOR".

La parte denunciante afirma que el Partido Revolucionario Institucional desarrolló dichos actos con el fin de posicionar ante el electorado su emblema y supuestos logros, promocionándose con las frases: "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS" y "ESTE ES EL PARTIDO GANADOR, ESTE ES MI PARTIDO", y señaló que en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ninguno de los mensajes difundidos, se hizo mención a programas de gobierno; y que en cambio se utilizaron imágenes y frases para que el denunciado posicionara su emblema anticipadamente ante el electorado; con mecanismos de mercadotecnia diseñados para lograr la aceptación del electorado, con lo cual aduce transgredió los principios de legalidad, equidad e igualdad del proceso electoral.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como parte denunciada, sostuvo en esencia que es falso que haya infringido el artículo 112 de la Ley Electoral; y que la fe de hechos agregada en autos no demuestra que se vulnere el numeral de referencia.

Además, refirió que en el caso concreto se trató de propaganda política lícita, en virtud que dichos anuncios espectaculares tuvieron como objetivo cumplir con uno de los fines conforme a su naturaleza de entidad de interés público, como lo es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado, tal como lo autoriza el artículo 24 de la Ley Electoral. Asimismo, señaló que de conformidad con lo prescrito en el artículo 32, fracción X de la ley invocada, los partidos políticos están obligados a difundir en forma permanente a la ciudadanía, la ideología que ostenten, por lo que los anuncios espectaculares objeto de la queja sólo revelan el cumplimiento de uno de los deberes del denunciado.

Aunado a lo anterior, sostuvo que los anuncios espectaculares materia de inconformidad no contienen llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, ni se hacen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, y que tampoco tienen fines de proselitismo electoral; argumentó que a efecto que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral, es necesario que la propaganda se haga con fines de proselitismo electoral, y que en el caso concreto la denunciante jamás acreditó que la conducta del denunciado haya tenido fines de proselitismo electoral, por lo cual al faltar el elemento subjetivo, no puede configurarse infracción alguna a la norma electoral.

El denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en esencia que la denunciante confunde la propaganda institucional que los partidos políticos tienen derecho a realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 41 Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se hace la distinción de propaganda política y propaganda electoral, y que a fin de determinar cuándo se está ante propaganda política, o bien, ante electoral, tiene que atenderse al criterio de temporalidad y al de su contenido.

Bajo esa lógica, el denunciado negó los hechos imputados, al aducir que la propaganda materia de inconformidad constituye propaganda política, la que se encuentra dentro de los límites establecidos por la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar si al diecisiete de marzo de dos mil quince, en vialidades de los municipio de Querétaro y Corregidora, existieron anuncios espectaculares con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional; tendente a obtener el voto a su favor en la próxima jornada electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que la conducta imputada a la parte denunciada vulneró lo dispuesto en la normatividad electoral; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Ley Electoral señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones,;

...

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. ...

...

Como se advierte, el marco normativo precisado contempla las definiciones de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como la duración del periodo de las campañas; en aras de que se observe el principio de equidad que impera en materia electoral, a fin de que evitar que una fuerza política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente; en tal virtud, este órgano de dirección superior se abocará al análisis de las constancias que obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en los mismos²; para lo cual se hará referencia a las pruebas que le fueron admitidas.

En la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida al denunciante copia certificada del acta de la fe de hechos de diecisiete de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Secretaría, que constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se dio fe de la existencia de diversos anuncios espectaculares; las características y ubicaciones de los espectaculares que contienen propaganda con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NO.	IMAGEN	UBICACIÓN Y CONTENIDO
1		«Transitando sobre prolongación Tecnológico esquina con avenida Universidad, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos puede verse un espectacular del Partido Revolucionario Institucional, el cual hace la siguiente mención: "Partido de las que son mamás y trabajan" "Este es mi partido".»
2		«Sobre cinco de Febrero, pasando avenida Universidad se encuentra un espectacular del Partido Revolucionario Institucional del cual se desprende las siguientes leyendas: "PARTIDO DE LOS QUE LE SONRIEN A QUERÉTARO", "ESTE ES MI PARTIDO",.»
3		«Llegando a Prolongación Constituyentes, esquina Prolongación Zaragoza y siendo las doce horas con veinticinco minutos observamos que en el sentido del municipio de Corregidora hacia Querétaro se encuentra un espectacular del Partido Revolucionario Institucional que hace mención sobre: "PARTIDO DE LOS QUE QUIEREN SER MEJORES. ESTE ES MI PARTIDO". »
4		«Sobre prolongación Constituyentes a la altura del restaurant de nombre "La Ingrata", siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, podemos ver a la distancia un espectacular con las siglas del PRI, mencionando Querétaro el PRI de todos, además cuenta con las leyendas "Este es mi partido" "Partido de los que nos conectamos al mundo". »



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5		<p>«Sobre prolongación Constituyentes con dirección al municipio de Corregidora a la altura de una hielera de nombre "Krystal" y con un horario de doce cuarenta y cinco minutos, observamos un espectacular con las siglas del PRI, así como sus colores institucionales, hace la mención "Querétaro el PRI de todos" y un eslogan que refiere "Este es el partido ganador, este es mi partido".»</p>
6		<p>«En la esquina de Prolongación Constituyentes con Heroico Colegio Militar del Municipio de Corregidora, a las doce cincuenta y cinco horas nos encontramos un espectacular con las siglas del PRI, así como sus colores institucionales, hace la mención "Querétaro el PRI de todos" y un eslogan que refiere "Este es el partido ganador, este es mi partido".»</p>
7		<p>«Transitando en dirección del municipio de Corregidora al centro histórico de Querétaro sobre Prolongación Constituyentes a la altura de la empresa llamada TAMEC, siendo las trece horas observamos un espectacular con las siglas del PRI, así como sus colores institucionales, hace la mención "Querétaro el PRI de todos" y un eslogan que refiere "Partido de los que le sonríen a Querétaro".»</p>
8		<p>«Circulando en dirección al centro histórico de Querétaro sobre Prolongación Constituyentes a la altura de la colonia Del Valle y siendo las trece horas con cinco minutos, se puede ver un espectacular con las siglas del PRI, así como sus colores institucionales, hace la mención "Querétaro el PRI de todos" y un eslogan que refiere "Partido de los que quieren ser mejores".»</p>

[Handwritten signature]
10



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9		<p>«Sobre la misma vía y a la altura del Hotel Real de Minas siendo las trece horas con diez minutos podemos percatarnos de un espectacular con las siglas del PRI, así como sus colores institucionales, hace la mención "Querétaro el PRI de todos" y un eslogan que refiere "Partido de los que creen en el futuro".»</p>
10		<p>«Luis Pasteur en dirección de sur a norte, pudimos percatarnos a las trece horas con veintisiete minutos que donde hace intersección la calle antes mencionada y la carretera 57 (cincuenta y siete) pero en sentido opuesto se puede ver un espectacular con las siglas del PRI y que hace las siguientes menciones: "Querétaro, el PRI de todos." "Partido de los que cumplen sus sueños." "Este es mi Partido".»</p>

La prueba de referencia constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, puesto que fue levantada por un funcionario electoral conferido de fe pública en ejercicio de sus funciones, en el que se consignaron hechos que le constaron directamente, y sirve para acreditar que el diecisiete de marzo de dos mil quince se dio fe de la existencia de diez anuncios espectaculares que contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional y diversas leyendas, a saber: "Partido de las que son mamás y trabajan", "Este es mi partido", "Partido de los que sonríen a Querétaro. Este es mi partido", "Partido de los que quieren ser mejores. Este es mi partido", "Partido de los que nos conectamos al mundo", "Este es el partido ganador, este es mi partido", "Querétaro el PRI de todos", "Partido de los que creen en el futuro", "Partido de los que cumplen sus sueños" y "Este es mi Partido".

En consecuencia, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el diecisiete de marzo de dos mil quince, se constató la existencia de espectaculares con propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, localizada en diversas vialidades de los Municipios de Querétaro y Corregidora.



11



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al indicar que el diecisiete de marzo de dos mil quince, se constató la existencia de espectaculares con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, localizados en diversas vialidades de los Municipios de Querétaro y Corregidora.

Este órgano superior de dirección estima que no se acreditan los elementos constitutivos de infracción por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al partido denunciado, por las consideraciones siguientes:

1. Los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral -, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; su naturaleza jurídica, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. La función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Así, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

2. La Sala Superior ha sostenido que por actividades políticas permanentes deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

El artículo 107, fracción III de la ley invocada, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Bajo esa tesitura, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del candidato o partido político.

Las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

4. En términos generales la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

5. Dicha autoridad jurisdiccional electoral³ ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

6. La Sala Superior en la tesis XXV/2012 con el rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.
7. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se dispuso que las campañas electorales iniciarían el cinco de abril de este año y culminarían el tres de junio siguiente, de manera que se precisó el lapso de duración de las campañas a fin de que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tuvieran certeza en cuanto a la temporalidad para realizar actos de proselitismo electoral y éstos no fueran considerados como actos anticipados de campaña electoral.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. En el caso concreto, del análisis probatorio se advierte que existe ausencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña, pues contrario a lo alegado por el denunciante, las probanzas que obran en autos no generan ni de forma indiciaria la presunción respecto de que antes del inicio de las campañas electorales —cinco de abril de dos mil quince— el denunciado haya realizado propuestas de campaña, expuesto su plataforma electoral o que hubiera invitado al electorado a ejercer el voto a su favor en la próxima jornada electoral.

Efectivamente, como se advierte del apartado relativo a la valoración de los medios probatorios, quedó acreditado que el diecisiete de marzo del año en curso, en diez anuncios espectaculares localizados en diversas vialidades de los municipios de Querétaro y Corregidora, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional acompañado de la leyenda “Querétaro el PRI de todos” y diversas frases, a saber: “Partido de las que son mamás y trabajan. Este es mi partido”, “Partido de los que sonrían a Querétaro. Este es mi partido”, “Partido de los que quieren ser mejores. Este es mi partido”, “Partido de los que nos conectamos al mundo”. “Este es mi partido”, “Este es el partido ganador, este es mi partido”, “Este es el partido ganador, este es mi partido”, “Partido de los que creen en el futuro. Este es mi partido” y “Partido de los que cumplen sus sueños. Este es mi Partido”.

Acorde con sus características, la propaganda descrita contiene publicidad focalizada a difundir la imagen e ideología del partido político y no tiene como objeto promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición a fin de colocarlos en las preferencias electorales, como se aduce en el escrito de denuncia; pues ésta contiene únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañada de la leyenda “Querétaro el PRI de todos”, y los enunciados precisados; tal y como se advierte de las imágenes señaladas en el apartado de valoración de pruebas.

Los elementos contenidos en la propaganda denunciada, no son suficientes para acreditar que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, pues de su contenido no se advierten frases, símbolos o expresiones que contengan llamados al voto en contra a favor candidato o partido político alguno, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; tampoco que expongan la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, pues se reitera las características de los elementos que conforman la propaganda materia de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

inconformidad se encuentran dentro de los márgenes legales permitidos por la normatividad como prerrogativas que pueden ejercer los partidos políticos de forma permanente.

Bajo estas premisas, se puede arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral.

En consecuencia, es improcedente la imposición de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, dado que de los elementos probatorios que obran en autos, se advierte que la propaganda denunciada es una actividad encaminada a la divulgación de su ideología; actividad que no se puede limitar exclusivamente a los periodos de elecciones o al periodo de campaña, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción del partido político que interviene, que debe ser difundida de manera permanente. Aunado a ello, se toma en consideración el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/188/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos anticipados de campaña en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda, la presente determinación de conformidad con la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo